

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que la apoderada demandante dando cumplimiento al requerimiento arrimó dos declaraciones extra juicios. Sírvase Proveer.

PASA A JUEZ. 29 de septiembre de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA No. 225

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el despacho a proferir sentencia en el proceso de **DIVORCIO**, promovido por **JHON ALEXANDER CASTRO IBAÑEZ**, válido de mandataria judicial, en contra de **VIRGINIA MINGUELINA PAESCH**.

II. ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta, principalmente, en los hechos que así se destacan:

- JHON ALEXANDER CASTRO IBAÑEZ y VIRGINIA MINGUELINA PAESCH, contrajeron matrimonio civil el 5 de noviembre de 2019 en la Notaría Veintidós del Circulo de esta municipalidad; actuación que fue asentada bajo indicativo serial No. 6201265.
- Dentro del matrimonio no se procreó descendencia.

El demandante pretende se decrete el divorcio del matrimonio existente con VIRGINIA MINGUELINA PAESCH, invocando la causal del numeral 8 del art. 154 del Código Civil, modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, debido a que se encuentran separados desde hace más de tres años de la demandada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente causa judicial se abrió a trámite a través de auto de data 22 de junio de la calenda, corriéndose el traslado respectivo y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P. -388 *ibidem*-.

Con el advenimiento de la Ley 2213 de 2022 se le brindó la posibilidad a la parte actora de practicar la notificación personal de forma electrónica; novedad a la que acudió la abogada demandante para cumplir con la obligación de integrar el contradictorio, por lo cual remitió el día **16 de abril de 2023** la notificación personal a VIRGINIA MINGUELINA PAESCH, quien desatendió la oportunidad y dejó vencer en silencio el término de traslado, sin ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a las pretensiones de la demanda, como se indicó en providencia anterior.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

i. Primeramente al encontrarse demostrado que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los mandatarios, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 22 numeral 1 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo.

ii. En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, al hacer el demandante uso de la causal de divorcio del numeral 8 del art. 154 del Código Civil modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, y, al tenerse como ciertos los hechos susceptibles de confesión por el silencio guardado por la extremo pasivo -art. 97 C.G.P.-, como lo es la separación de hecho por más de dos años, permite la concesión del divorcio deprecado, sin necesidad que se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de los consortes.

iii. De cara a demostrar el supuesto fáctico de la norma, se arrimaron al proceso las pruebas que a continuación se señalan, por acompañarse a los ritualismos establecidos en las disposiciones normativas vigentes, que no se tendrá en cuenta documental proveniente del país de Aruba que milita a folio 19 de la demanda, en razón a que no está apostillado de cara a lo establecido en el art. 251 del C.G.P., así las cosas las pruebas que aportan elementos cardinales para zanjar el litigio son:

- Registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 6201265 -folio 8 demanda digital-, en el que se lee que los extremos en Litis contrajeron matrimonio civil el 5 de noviembre del 2019 en la Notaría Veintidós del Círculo de Cali.

- Escritura Pública No. 2.187 del 5 de noviembre de 2019 elevada ante la Notaría Veintidós del Círculo de Cali -folio 10 demanda digital-, por medio de la cual las partes contrajeron matrimonio civil.

- Registro civil de nacimiento del demandante JHON ALEXANDER CASTRO IBAÑEZ - folio 14 demanda digital- sin nota marginal de matrimonio.

- Documento de identidad y pasaporte de JHON ALEXANDER CASTRO IBAÑEZ -folio 16 y 17 demanda digital-.

- Pasaporte de VIRGINIA MINGUELINA PAESCH -folio 18 demanda digital-.

iv. De las probanzas de oficio que fueron recolectadas, tenemos:

- Declaración extra-juicio de PATRICIA IBAÑEZ GAVIRIA y STELLA POTES CAICEDO¹, rendidas el 25 de septiembre del año en curso, en la Notaría Veintidós del Círculo de esta ciudad, quienes manifestaron conocer al demandante, la primera de toda la vida al ser la progenitora y la segunda, desde hace 25 años al ser la madrina, quienes manifestaron al unísono que JHON ALEXANDER CASTRO IBAÑEZ y VIRGINIA MINGUELINA PAESCH contrajeron matrimonio el 5 de noviembre de 2019 y que su convivencia perduró hasta el mes de abril de 2020 y que desde esa fecha no han tenido trato personal.

v. Notificada la PARTE convocada y surtido el traslado dispuesto en la norma, la demandada guardó silencio frente a lo pretendido, lo que permite a esta Agencia Judicial tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión, de acuerdo con las sanciones previstas por el legislador en el art. 97 del C.G.P., frente a la actitud displicente de no contestar la demanda, en la especie de mérito los supuestos fácticos enumerados, son los hechos *tercero* y *cuarto*, donde se destacó que:

TERCERO: Los cónyuges convivieron desde la celebración del matrimonio hasta el mes de **abril de 2020**, en la ciudad de Oranjestad -Aruba, fecha en la que decidieron no compartir más techo lecho y mesa.

CUARTO: Desde la fecha de separación, los cónyuges no han tenido conversaciones personales, sino exclusivamente para tratar lo atinente a los papeles de divorcio, de ahí que no ha habido encuentros, ni reestructuración de la vida de pareja como tampoco reconciliación, configurándose así la causal No.8 consagrada en el artículo 154 del Código Civil.

vi. En el presente asunto el demandante JHON ALEXANDER CASTRO IBAÑEZ, hizo uso de la causal de divorcio contemplada en el numeral 8 del art. 154 del Código Civil "(...) *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años (...)*", sin indicar un

¹ Ubicación del One Drive: 013AportaDocumentosRequeridos20230926

día exacto de separación; no obstante lo anterior, al ser aquella una causal objetiva, solo le correspondía demostrar al cónyuge que demanda que efectivamente ocurrió una separación de cuerpos -judicial o de hecho- y que ese estado ha perdurado ininterrumpidamente por un tiempo superior a dos (2) años; período que claramente se cumplió pues como se indicó en el escrito genitor la ruptura de la relación se dio desde hace más de 3 años, es decir, que a la calenda de hoy se ha superando ampliamente el término dispuesto por la Ley.

Por lo indicado anteriormente, y con el objetivo de tener una fecha exacta de la separación de cuerpos, esta Célula Judicial fijará el último día de abril del año 2020; por lo tanto, se fijará como fecha de la separación el **30 de abril de 2020**.

vii. Todo lo anterior, evidentemente, conlleva a la cesación de efectos civiles pretendida y en tal sentido se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia; advirtiendo que no habrá condena en costas, toda vez que la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

viii. Finalmente, no habrá lugar a condena en costas ante la falta de oposición de la demandada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre JHON ALEXANDER CASTRO IBAÑEZ y VIRGINIA MINGUELINA PAESCH, el día 5 de noviembre de 2019 en la Notaría Veintidós del Circulo de Cali, actuación registrada bajo el indicativo serial No. 6201265.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil o dependencia correspondiente, advirtiéndose a los aquí intervinientes que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el registro;

y sin perjuicio del que debe surtirse en el de **NACIMIENTO y MATRIMONIO** de cada uno de los ex cónyuges, de conformidad con art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Dec. 2158 de 1970.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión a las entidades se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por el personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, ejecutoriada la presente providencia, para que se materialice lo aquí dispuesto, **de estas comunicaciones se hará remisión extensiva a la togada de la parte demandante, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

CUARTO. NO CONDENAR en costas, según lo esbozado en lo antecedente.

QUINTO. Dar por terminada las presentes diligencias, **ARCHIVAR** las mismas en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema Justicia Siglo XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89d47eea38426f9e94c45b0426f84c6f71b7be95f777f116d6d17f311ff9821**

Documento generado en 29/09/2023 04:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>